

CIUDAD DE FORMOSA. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SU RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

ESP. JORGE OSCAR BROVELLI

Profesor Adjunto Sede Formosa de la U.C.P. de las asignaturas:
Impuestos I - Impuestos II.

C.P. Christian Federico Brovelli

E-mail: jorgebrovelli@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Reconociendo que tanto el Estado como los contribuyentes persiguen un fin similar, el sostenimiento del gasto público para lograr un mejoramiento integral en la calidad de vida de sus habitantes, se conforma la relación jurídica fisco-contribuyente, que debe mostrar una armónica conducta para su logro.

A la aceptación sin discusión de la existencia de deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y la potestad tributaria del Estado que da origen a las funciones de verificación, fiscalización y sancionatorias en materia tributaria, se deben contraponer actividades obligatorias del Estado Municipal.

A través de diferentes hechos, el Municipio debe influir directamente en ella, cumplimentando las contraprestaciones que las di-

456

ferentes tasas ameritan que incluyen controles bromatológicos, de edificación, catastrales, de seguridad, y administrando eficientemente los recursos que tanto de ellas como de los impuestos, derechos y contribuciones recaude.

Para el Municipio, la solicitud y otorgamiento de la habilitación comercial dispara mecanismos que hacen a la consistencia e integralidad de la información con que cuenta en las diferentes bases de datos, hecho que coadyuvará a un accionar administrativo más eficiente y permite a través del sistema informático implementado en la página web "www.ingresosmunicipfsa.com.ar" la inscripción, modificación y determinación de los tributos. -

Tanto la obtención de la autorización municipal pertinente como el conocimiento de los tributos que se administran en esa esfera son una posibilidad cierta para el ejercicio profesional, dada la injerencia que tienen en los restantes aspectos de la actividad comercial. -

El conocimiento de este tema, si bien en algunas ocasiones parece menor, es imprescindible y redundará sin duda en nuestra relación profesional/cliente, permitiéndonos brindar un servicio eficiente y completo, meta a la que debemos propender sin duda en nuestro quehacer como Contadores Públicos. -

PALABRAS CLAVES

- Tributos
- Potestad tributaria
- Deberes
- Contraprestación

"...El poder tributario del municipio tiene el alcance que el gobierno provincial haya resuelto otorgarle..."

Atento la necesidad del Estado de contar con los recursos suficientes para atender los requerimientos sociales, tanto individuales como colectivos, primarios y secundarios, se torna imprescindible determi-



nar las bases y condiciones con que podrá obtener sus ingresos.

Así, vemos que existen cuatro elementos que dan vida a la Hacienda Pública:

- Los requerimientos de la Sociedad.
- Los medios económicos o materia administrable.
- Los órganos formados por funcionarios competentes que ostentan la representación de la sociedad política.
- Las acciones llevadas a cabo para satisfacer las necesidades sociales.

Esto nos muestra, por una parte, la necesidad de contar con los recursos suficientes a fin de lograr dar cumplimiento a los fines perseguidos, actualizados de manera constante y una actitud que debe estar íntimamente ligada, que es la de su correcta administración.

Por ello, el Estado a través de la normativa legal de él emanada, origina en su potestad tributaria, crea, modifica, o suprime los tributos a ser cumplimentados por las personas que lo integran, acorde pautas establecidas claras y ciertas en relación al tiempo, manera y cuantía excluyendo la discrecionalidad que pudieran ejercer las administraciones tributarias.

Conforma de esta manera el sistema tributario, es decir el conjunto de tributos vinculados entre sí, con fines fiscales o extra fiscales que representan las obligaciones de derecho público de dar sumas de dinero que son exigibles en virtud del poder de imperio del Estado, con prescindencia de la voluntad del individuo obligado en cuanto a su creación y que debe presentar como características fundamentales: suficiencia, neutralidad y flexibilidad.

Así, normas españolas definen a los tributos como los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública que como consecuencia de la realización de los supuestos de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Acorde surge del art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se establece que "toda persona

tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por ley para el sostenimiento de los **servicios públicos**".

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para financiar los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Dentro de este sistema, podemos dividir a los tributos que lo conforman en:

a) IMPUESTOS: Son los exigidos sin contraprestación particularizada a quienes están encuadrados en los hechos imposables representativos de la capacidad contributiva de ese sujeto pasivo. Son utilizados para afrontar erogaciones públicas indivisibles.

Acorde el marco conceptual dado por la Facultad de Economía de la U.N.A.M., es "la aportación coercitiva que los particulares hacen al sector público, sin especificación concreta de las contraprestaciones que deberán recibir".

Para la S.C.J.B.A. es la cuota de la riqueza privada que el Estado exige para satisfacer sus necesidades.

b) TASAS: Es un tributo caracterizado por hechos o circunstancias relativas al contribuyente y por la realización de una actividad a cargo del Estado que afecta o beneficia al sujeto pasivo. Esta actividad debe ser prestada efectivamente dentro de la jurisdicción y beneficiar a toda la comunidad en la cual se encuentran incluidos los obligados al pago, que son a los que directamente o en mayor medida atañe la actividad.

Es la prestación obligatoria establecida por Ley tendiente a la cobertura del gasto público, estando el cobro del tributo correspondido por una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio público relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente, situado o desarrollado en la jurisdicción municipal.

Para Jarach "se caracteriza por corresponder a un servicio de la administración pública individualizado hacia el sujeto pasivo, siendo un recurso obligatorio cuya fuente es la Ley y tiene carácter coercitivo "...

Para la S.C.J.B.A. es la retribución de un servicio que el estado



presta, o la retribución de una mejora que el estado ejecuta. Es por lo tanto una cantidad pagada por los particulares al estado, en compensación de servicios que éste le presta individualmente, es decir, que es el pago que el contribuyente efectúa al estado por la ventaja personal que le proporciona un servicio público o la ejecución de una obra, destinada a cancelar en todo o en parte ese servicio, normalmente representativo de una relación jurídica entre el servicio público y el usuario.

En consonancia [García Belsunce](#) indica que deben poder relacionarse, cuantificar su costo o medir en unidades de consumo o uso en relación con particulares, individual o colectivamente determinados, es decir, servicios públicos específicos en los que se individualiza el sujeto destinatario de la prestación.

En relación a su cuantía debemos considerar lo expresado por la C.S.J.N. en “[Ducilo c/ Obras Sanitarias de la Nación](#)” que la tasa es una creación administrativa para resarcirse directamente de los gastos en determinado servicio dado a los usuarios por lo que debe tratarse de mantener su relación con el costo general, no específico, de tal servicio.

Así, y como lo han reconocido diferentes tribunales del país, debe guardar razonable, adecuada y prudente proporción con los costos directos e indirectos del servicio que retribuye sin que ello implique una estricta equivalencia entre ellos.

Entendiendo al costo como el valor monetario del consumo de insumos que se precisa para poder prestar los servicios necesarios, debemos diferenciar los directos e indirectos, siendo acorde lo define la Resolución de Terminología N° 1 del I.A.P.U.C.O. los primeros “los que corresponden a factores que por su naturaleza permiten ser vinculados, y efectivamente se vinculan, a través de una decisión técnico económica, en forma inequívoca y excluyente con un objeto de costos”.

Los [indirectos](#) los define como “aquellos que corresponden a factores que, por su naturaleza, no permiten ser vinculados, en forma inequívoca y excluyente, con un objeto de costos, o que, pudiendo

vincularse de ese modo, se ha tomado la decisión técnico económica de no hacerlo”.

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta ha afirmado que los montos pretendidos deben respetar los principios de razonabilidad, no confiscatoriedad y proporcionalidad, describiendo la base imponible en forma concreta y fijando el hecho imponible clara y precisamente.

La Cámara Federal de Rosario ha opinado que de no darse esta circunstancia en la distribución entre los usuarios podría considerarse confiscatorio al darse una apropiación ilegítima por parte del fisco sin contraprestación ni basamento jurídico de una parte del patrimonio del contribuyente, violando por lo tanto su derecho de propiedad.

En consonancia la C.S.J.N. ha aseverado que un tributo es confiscatorio cuando el monto de su tasa es irrazonable y equivale a una parte sustancial del valor del capital, renta o utilidad, o cuando ocasiona el aniquilamiento del derecho de propiedad en su sustancia o atributos.

Agrega el máximo tribunal que no sólo debe tomarse el costo efectivo del servicio, sino también la capacidad contributiva expuesta por el valor de sus bienes o renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público.

c) CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Son las debidas por el beneficio patrimonial directo obtenido por una persona por el accionar estatal. Son recupero de erogaciones que el Estado realiza con motivo de obras, permitiendo un beneficio económico para el contribuyente.

Acorde el inc. **b)** del párrafo 2º, del art. 2º de la Ley Española 58/2003 son “los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio, de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos”.

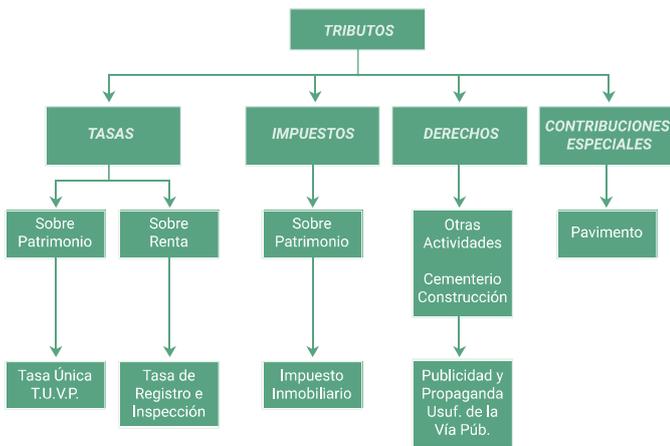
Las [Municipalidades](#) son entidades autónomas, poseyendo el poder para dictar su propia normativa y regirse por ella, contando con una amplia gama de competencias que le posibilitan su funcionamiento y desarrollo.



Acorde lo ha afirmado la C.S.J.N. no debe entenderse ello como la posibilidad de los municipios de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno ya que la autonomía en diversos órdenes que deben asegurarles las provincias van acompañadas por la reglamentación que éstas determinen y realicen en relación a su alcance y contenido.

Concluimos entonces, que el poder tributario de los municipios tiene el alcance que el gobierno provincial haya resuelto otorgarle, estando subordinado a lo establecido en los textos constitucionales o leyes especiales que ellas dicten.

En nuestra Carta Magna provincial, el Capítulo Cuarto (arts. 174 a 186) trata específicamente el Régimen Municipal, determinando en su artículo 179, aspectos relativos a sus recursos, siendo el basamento a la potestad tributaria de los municipios de esta Provincia, que en el caso de nuestra Ciudad, engloba los siguientes tributos:



Así, observamos la íntima relación entre la actividad comercial y estos tributos, pudiendo englobarlos en:

I.- TRIBUTOS EMPADRONADOS CON LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA, entendiéndose como tales a los calculados por el Fisco en base a diferentes parámetros que la propia legislación dispone y tratándose de importes fijos que se le informan a los contribuyentes y que éstos se limitan a ingresar.

Entre los más importantes, podemos mencionar: **IMPUESTO INMOBILIARIO; TASA ÚNICA DE SERVICIOS MUNICIPALES; TASA DE UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA; DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA; OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO (U. V. P.)**.

II.- TRIBUTOS AUTODETERMINADOS, siendo éstos los calculados por los propios contribuyentes, basados en la normativa legal vigente.

Rige desde el 01/01/2013 la nueva TASA DE REGISTRO E INSPECCIÓN, a partir de la sanción de la Ordenanza 6253 del 11/09/2012, modificatoria de la Ordenanza 4616/03.

La habilitación de un comercio constituye un acto de la administración de contenido preventivo, mediante el cual se reconoce el cumplimiento de las condiciones impuestas por la reglamentación en razón de intereses o necesidades colectivas, siendo potestad de los municipios limitar el ejercicio de determinados derechos individuales, con el fin de asegurar el bienestar general, estableciendo restricciones fundadas en motivos de seguridad, moralidad, salubridad e higiene.

Así, a través de reglamentaciones razonables, es decir regulaciones legales del ejercicio de un derecho, que sin desvirtuar su naturaleza, tiene en miras su pleno goce y ejercicio en sociedad, devienen limitantes en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda.

Es en función de esos fines que las municipalidades están facultadas para reglamentar lo atinente a las habilitaciones, funcionamiento y zonificación es establecimientos comerciales e industriales, aplicando disposiciones y adoptando distintos tipos de decisiones.





En relación al aspecto material, la C.S.J.N. ha fijado que el hecho imponible es el que origina o determina la obligación tributaria.

En ese aspecto, Almada y Matich citan a Bulit Goñi quien opina que es el conjunto de hechos y situaciones descriptas por la Ley, como presupuesto generador de la obligación tributaria, de lo que se deriva que configurado en la realidad y acreditado su vínculo con el objeto determinado, nace a su respecto la relación tributaria con sus consecuencias jurídicas vinculantes.

Consiste en la descripción abstracta, pero de posible verificación material, del hecho que el destinatario legal tributario realiza o la situación en que se halla teniendo en cuenta para ello los aspectos restantes, ya detallados ut supra.

Así describe que para esta tasa el hecho imponible exige:

- el ejercicio habitual de actividades a título oneroso en el ámbito del ejido municipal, con existencia de un local, oficina o establecimiento habilitado o en trámite de habilitación que torne posible el servicio de contralor, justificando la pretensión tributaria.

Así, se cumplimenta el requisito de sustento territorial y las normas tributarias tendrán vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad del órgano que las sanciona.

El principio de territorialidad torna inexistente la doble imposición, ya que limita la aplicación del tributo al territorio sobre el cual impera el poder tributario que lo establece.

- La prestación debe estar relacionada con un servicio públi-

co divisible (inspecciones bromatológicas, control catastral, de edificación y tributario).

Establecida la inclusión en el ámbito del tributo el contribuyente deberá determinar la base imponible, que según la C.S.J.N. es el elemento a tener en cuenta para cuantificar el monto de la obligación, sosteniendo que que la tasa, aún siendo una contraprestación por los servicios requeridos por el particular al Estado, se comprende que éste, en el ejercicio de su soberanía tributaria, puede efectuar una recaudación que tenga en cuenta la capacidad contributiva del obligado al pago, siendo válidos todos los elementos que el Estado considere importantes para su valoración.

Así la S.C.J.B.A. ha afirmado que “La circunstancia de que una tasa compensatoria de servicios se calcule sobre los ingresos producidos por el contribuyente no basta para considerarla impuesto a las actividades lucrativas, porque es criterio admisible por razones de justicia fiscal y siempre que no se desvirtúe la índole retributiva de las mismas, el de hacer pagar a cada obligado en proporción con la importancia económica de su empresa.

Uno de los elementos diferenciadores de la nueva tasa es sin ninguna duda su base imponible que deja de lado los aspectos inherentes a la superficie, localización y actividad por la utilización de los ingresos brutos para su cálculo.

La base imponible constituida por los ingresos del contribuyente resulta una manifestación razonable de esta capacidad contributiva, entendiéndola directamente relacionada con el principio constitucional implícito que sirve a un doble propósito, legitima la distribución del gasto público y pone un límite material al ejercicio de la potestad tributaria.

En esta Ciudad, la T.R.I. corresponde ser aplicada a un comercio aunque no haya sido efectivamente inspeccionado en su faz - por ejemplo - bromatológica, ya que en cualquier momento puede realizarse, a lo que habría que adicionar las verificaciones llevadas a cabo a otros comercios del medio que le aseguran indirectamente el servicio, como así también condiciones igualitarias y de competencia para el universo de contribuyentes.



Prestado el servicio y tal cual lo establece la C.S.J.N. su resultado puede ser favorable o no al contribuyente, debiendo en cualquiera de los casos hacer frente a la tasa que posee un hecho generador basado en el interés público y no particular, no siendo, tal cual ha opinado Valdez Costa, un elemento esencial el resultado positivo por el servicio prestado.

Posee, por lo tanto, la TRI, las siguientes características:

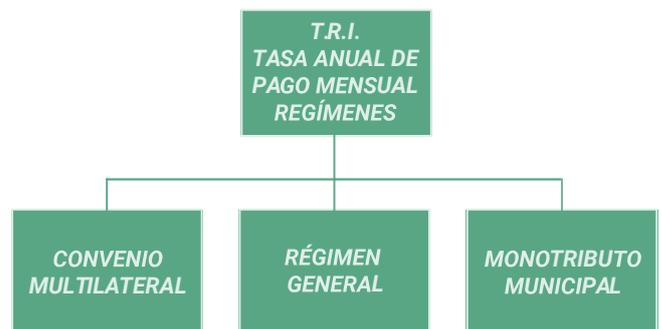
- a) Naturaleza tributaria.
- b) Deriva del poder de imperio del Estado.
- c) Existencia de una relación directa entre la contraprestación y el servicio efectivamente prestado por el Estado.
- d) Su base imponible respeta la capacidad contributiva del contribuyente.

Se relaciona directamente con las actividades económicas, industriales o de servicios que llevan a cabo las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración ut infra mencionada y a los fines de su procedencia debe existir un local habilitado acorde las Ordenanzas 5218 y 5549 y los Decretos 1944/06, 2165/06 y 2024/08.

El hecho imponible es entonces perfectamente verificable, definido y coherente con la actividad que involucra al poder de policía municipal, siendo detallado en nuestro caso a través de la Ordenanza N° 6253, art 67:

Se especifica así, que los servicios de contralor del Municipio retribuidos por esta tasa serán:

- Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, de servicio, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.
- Verificar la salubridad, seguridad e higiene.
- Control de pesas y medidas.
- Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos.
- Supervisar exposición de publicidad propia.
- Planificación y Urbanismo.



LA T.R.I. Y EL CONVENIO MULTILATERAL.

El C.M. es un instrumento de coordinación del sistema tributario destinado a lograr que un contribuyente que desarrolle actividades en mas de una jurisdicción enfrente mayores tributos de los que soportaría si las realizara en una sola de ellas.

Evita por lo tanto la doble o múltiple imposición horizontal a través de lo convenido por las jurisdicciones miembros, reconociéndole a cada una de ellas una porción de base imponible a través de su normativa.

Es una herramienta de organización financiera que forma parte del derecho público local, siendo por lo tanto un convenio de características legislativas, que si bien ha sido aprobado por todas las jurisdicciones, no puede ser reglamentado por ellas, contando para esto con sus propios Organismos de aplicación: las Comisiones Arbitral y Plenaria.

Como ya hemos visto el CM no sólo delimita las facultades de las Provincias, sino también de sus municipios, que poseen autonomía restringida lo que conlleva a no sobrepasar el poder tributario provincial y respetar la normativa del convenio y las disposiciones de sus organismos de aplicación.

La relación entre el CM y los municipios se ve materializado en su art. 35, " En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de



las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquiera otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida”.

Así, los contribuyentes que tengan actividad en mas de un ámbito comunal en determinada Provincia, tendrán que aplicar las mismas normas del Convenio para dividir la materia imponible que se le atribuye a la respectiva jurisdicción provincial, entre los entes locales en los que tenga actividad, distribuyendo el total de ingresos aplicando las propias normas de este acuerdo”.

Se hará, entonces, una doble aplicación del convenio, primero para la obtención del coeficiente provincial y luego para los contribuyentes que desarrollen un proceso único en dos o mas municipios de esa Provincia para establecer la proporción que a cada uno de ellos debe atribuirse.

Cada uno de los municipios puede gravar las diversas manifestaciones económicas que se producen dentro de los límites territoriales de su competencia tributaria, respetando así el principio de territorialidad que determina que el hecho imponible de las tasas debe configurarse respetando la jurisdicción municipal delimitada territorialmente, espacio que la Ley circunscribe para el ejercicio del poder fiscal.

El ámbito territorial posee una relación, aunque se diferencia del concepto de sustento territorial que se materializa desde el momento en que el hecho imponible se vincula con el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y determinará cuando se debe considerar que un contribuyente, con asiento en una jurisdicción, ejerce su actividad en forma efectiva en el territorio de otra, estableciéndose

los distintos lugares donde se lleva a cabo el hecho imponible y la atribución de la base imponible pertinente.

Así deberán existir gastos efectivamente soportados por el contribuyente, es decir que posean una relación directa y vinculante con la actividad que en la jurisdicción se realice, presumiéndose con ello el ejercicio de una actividad cuyo desarrollo habitual dará lugar a la obligación tributaria.

La base imponible, será en definitiva, la que relacione a los municipios con el CM, siempre que para ésta se tome como base de distribución de la potestad impositiva, los ingresos brutos provenientes del ejercicio de la actividad interjurisdiccional, para lograr su necesaria distribución; cualquier base diferente a ello no será competencia del CM.

En caso de contarse con la base imponible relacionada con los ingresos brutos, la Comisión Arbitral ha expresado “el conjunto de los municipios de una misma Provincia, en que un sujeto alcanzado por el convenio ejerza actividades, no podrán gravar mas ingresos que los que correspondan por aplicación del CM a la respectiva Provincia”.

El tope provincial estará representado por los ingresos brutos atribuibles a la provincia respectiva, y no a la base imponible declarada para ella en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El CM distribuye ingresos brutos que pueden generar bases imponibles diferentes para la jurisdicción provincial y municipal, atento la potestad tributaria de cada una de ellas, debiendo – de existir diferencias surgidas por exenciones, desgravaciones o diferentes métodos de imputación - respetar el límite máximo atribuido a la Provincia.

De este total cada municipio podrá gravar el monto de los ingresos - de no existir acuerdo o normativa intermunicipal – que surja de la aplicación de los parámetros que el mismo convenio establece.

Para la obtención del coeficiente de cada municipio se aplicará el mismo régimen (especial o general) que el utilizado para la Provincia y se deberá analizar la inclusión en la normativa vigente de cada jurisdicción la exigencia o no de la existencia de local habilitado,

De contar – acorde el art. 35 – los municipios de cada jurisdic-



ción con la mencionada exigencia para la percepción del tributo, podrán gravar en su conjunto el 100 % del monto imponible (ingresos brutos) atribuible a la Provincia, siempre que la sucursal habilitada tenga intervención en las operaciones, y éstas no se realicen directamente a través de la casa central o matriz.

De no ser imprescindible el requisito detallado, todos los municipios donde se ha desarrollado la actividad del contribuyente tienen el derecho a participar en la distribución en la parte proporcional de su intervención en el proceso único que ha llevado a cabo en la Provincia.

Aquí, debemos tener en cuenta:

- Que debe existir una normativa de carácter provincial que fije tal condición y que permita la procedencia de aplicar tributos sólo en los municipios donde existan asentamientos físicos habilitados.

- Que de cumplirse con esa condición se debería aplicar el art. 35, 3er. párrafo.

- Que de no existir tal norma se debiera estar a lo dispuesto por los párrafos 1º y 2º, del mismo artículo.

Esto traería como consecuencia la imposibilidad para un fisco municipal de apropiarse de una porción de los ingresos que no le corresponde, acrecentando la porción gravable para una jurisdicción en detrimento de otra/s.

En caso de fijarse importes mínimos, si utilizan la base imponible relacionada con los ingresos brutos, y en consideración del contribuyente producen una violación a lo estipulado por el art. 35, deberá ser probada por el posible damnificado (R G 12/2006).

La falta de probanza traería aparejado una posible superposición en el cobro de tributos municipales, al permitirse la superación del límite fijado para el ámbito provincial.

RESULTADO

Pensamos que el resultado ha sido ampliamente satisfactorio, atento a que el presente trabajo nos ha permitido a través de la aplicación de nuestro conocimiento y la experiencia adquirida por

463

el transcurso del tiempo de ejercicio profesional, tanto en el ámbito privado como en el público - específicamente el de las administraciones tributarias - lograr alcanzar el objetivo de profundizar en tareas que hacen al quehacer cotidiano de nuestra profesión y a los que en reiteradas oportunidades no se les distingue como importantes, dejando abierta incluso la posibilidad para que sean realizadas por terceros ajenos a ella.

CONCLUSIÓN

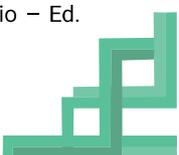
Hemos intentado volcar en los ítems tratados un breve pantallazo de conceptos a los que - en principio - no se les otorga un lugar preponderante dentro del quehacer profesional, los tributos municipales, exponiendo fundamentos teórico prácticos que hacen a su implementación.

Buscamos que todo ello haga que a pesar de la variedad de los tributos relacionados con la actividad comercial, industrial y/o de servicios que se deben afrontar a nivel municipal y la influencia que puedan tener sobre la estructura de costos, no sólo por las erogaciones directas a realizar, sino por las diversas acciones administrativas que ellos conllevan, se tienda a través de las acciones de la administración tributaria a facilitar su implementación y a la concientización de los administrados de la necesidad de su cumplimiento que se transformará en un beneficio para el contribuyente en particular y para la comunidad en general.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias e Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas, Manual para las Administraciones Tributarias, Ed. Argentina - 2001.

- Valdez Costa Ramón, Curso de Derecho Tributario - Ed. Depalma - 1996.



CIENCIAS EMPRESARIALES

- Bulit Goñi – Casás José O., Derecho Tributario Municipal – Ed. Ad Hoc – 2001

- Alvarez Echagüe Juan M., Los Municipios, su status Jurídico y sus potestades financieras y tributarias en el marco de la Constitución reformada – Rev. Impuestos – 1999.

- Bulit Goñi y colaboradores, Derecho Tributario Provincial y Municipal – Ed. Ad Hoc – 2002.

- García Belsunce Horacio A., Impuestos y Tasas Municipales – El monto de la Tasa – El Derecho – 1996.

- Giuliani Fonrouge Carlos M., Derecho Financiero – 9na. Edición - Ed. La Ley – 2004.

- Jarach Dino, Finanzas Públicas y Derecho Tributario – Ed. A. Perrot – 1996.

- Almada Lorena – Matich Cecilia, Las Tasas Municipales en el ámbito tributario (Doctrina y Jurisprudencia) – Ed. La Ley – 2009.

- Jardín Amaro y colaboradores, Costos y Gestión, Una Mirada Panorámica sobre el Tema en Latinoamérica y España, Ed. O. Buyatti – 2013.

OTRAS PUBLICACIONES

- Almada Lorena Marcela, Informe 26 – Área Tributaria – Las Tasas Municipales y el Convenio Multilateral – C.E.C.YT. – F.A.C.P.C.E. – 2012.

- O. E. A. – Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Bogotá – 1948.

464

REVISTA CONEXIONES

- Alvarez Echague Juan Manuel, Los Municipios, las Tasas y la razonable proporcionalidad entre lo recaudado y el costo del servicio – 2010.

NORMATIVA

- Ordenanzas de la Municipalidad de Formosa 5733/09; 6315/12; 6253/12; 3449/95.

- Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Formosa N° 1028.

